

Señora:
Juez 64 Civil Municipal de Bogotá.
La Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDIFICIO ANDES P. H.
DEMANDADO: FREDY OSPINA OREJUELA
RADICACIÓN: 2018-00692

Fredy Ospina Orejuela, mayor de edad, vecino de Cali, con C.C. 14.995.656 de Cali, Abogado titulado con T. P. # 28306 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, y actuando en mi propio nombre y representación, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia fechada 16 de febrero de 2022, notificada por estados el 17 de febrero de 2022, mediante la cual el juzgado modifica la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora, sin tener en cuenta las evidencias de las graves incongruencias que señalé en memorial con el cual objeté dicha liquidación, al cual, inexplicablemente, no se le dio trámite alguno, a fin de que dicha providencia se revoque, y en su lugar se apruebe la liquidación alternativa del crédito que presenté, o se haga la liquidación del crédito estrictamente de conformidad con el mandamiento ejecutivo

REPAROS:

1

1. El juzgado dictó auto de mandamiento de pago en el cual señaló las sumas de dinero por las cuales se libró orden de pago por: \$1.661.000, \$4.083.750, \$2.057.000 y \$2.156.000, y en el numeral 7 del mandamiento de pago determinó que por las cuotas de administración que se causen con posterioridad, desde la exigibilidad de cada una de ellas, ***“y hasta que se verifique el pago”***.
2. La parte actora presentó liquidación del crédito, de la cual me corrieron traslado y objeté oportunamente, la cual contiene un ítem denominado ***“CUOTAS CAUSADAS Y ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***. En este punto, la parte demandante incluyó como no pagadas, cuotas desde noviembre de 2019 hasta octubre del 2020. Para probar que había hecho OPORTUNAMENTE todos esos pagos adjunté los recibos de cobro que me hacía el EDIFICIO ANDES y el COMPROBANTE DE PAGO de la consignación o transferencia que le hice por cada uno de esos meses. En cuanto a los meses transcurridos desde febrero de 2006 hasta noviembre de 2019, la parte actora confiesa con su liquidación del crédito, que fueron pagados dentro de los tiempos legales.
3. El juzgado, en auto del 24 de junio de 2021, requirió a la parte actora para ***“... que aporte certificación de deuda, especificando si la demandada pago (sic) las cuotas indicadas en el mandamiento ejecutivo, o en caso contrario una certificación completa de cuotas de administración adeudadas a la fecha”***. Como puede observarse en la CONSULTA DE PROCESOS que anexo, la parte demandante nunca cumplió el

requerimiento, no presentó la certificación de deuda, y tampoco la certificación completa de cuotas de administración adeudadas a la fecha, por lo que se ratificaba así de lo dicho en la citada liquidación del crédito.

4. Si la parte actora no cumplió con el requerimiento del juzgado, y antes por el contrario el suscrito demandado procedió a suministrar los comprobantes de pago de las **"CUOTAS CAUSADAS Y ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**, no puede el despacho, a motu proprio, decir que adeudo cuotas desde febrero de 2006 hasta octubre de 2019, cada una por valor de \$196.000, cuando vemos que el mismo demandante expresa en su liquidación del crédito que las cuotas adeudadas con posterioridad a la presentación de la demanda se causan a partir de NOVIEMBRE DE 2019, y en dicha liquidación no incluye el período correspondiente entre febrero de 2006 hasta noviembre de 2019, lo que es una confesión de que este período se pagó oportunamente.
5. Si la parte demandante no respondió el requerimiento del despacho en el sentido de **"... que aporte certificación de deuda, especificando si la demandada pago (sic) las cuotas indicadas en el mandamiento ejecutivo, o en caso contrario una certificación completa de cuotas de administración adeudadas a la fecha"**, quiere decir que acepta que todas las cuotas de administración hasta noviembre de 2019 fueron pagadas, tal como lo dice la liquidación presentada por ella y objetada por mí. En cuanto a las que se causaron a partir de noviembre de 2019, el juzgado debe tenerlas como pagadas, por cuanto aporté los comprobantes de pago respectivos, los cuales no fueron tachados ni negados por el EDIFICIO ANDES. Es más, procedo a aportar los comprobantes de pago hasta febrero de 2022, con lo que se acredita nuevamente y hasta la saciedad que siempre he pagado oportunamente. En consecuencia, queda plenamente probado que en la actualidad no adeudo cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.
6. La liquidación del crédito a la que me he referido, suministrada al despacho por la demandante, constituye confesión de que hasta octubre de 2019 pagué oportunamente las cuotas de administración, dentro de los términos para lograr el descuento. Las **"CUOTAS CAUSADAS Y ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"** de que habla la citada liquidación objetada, se desvirtúan con los soportes de pago que aporté con la objeción y que ahora nuevamente estoy adjuntando desde NOVIEMBRE DE 2019 y hasta FEBRERO DE 2022.

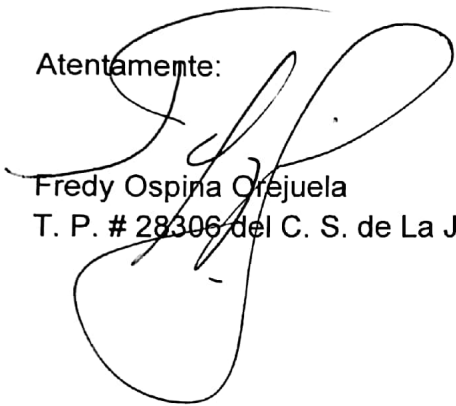
Adicional a todo lo expresado el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad, donde se adelantó proceso de prescripción de cuotas adeudadas, determinó que algunas ya estaban prescritas, información que, inexplicablemente, la parte actora no menciona.

En mi entender, estimo que, de no haber pronunciamiento en términos similares a lo que estoy expresando en este escrito, por parte del EDIFICIO ANDES, se podría configurar el delito de APROVECHAMIENTO DEL ERROR AJENO, artículo 252 del Código Penal, por cuanto no aclarar al juzgado la verdad sobre que se ha pagado

la totalidad de cuotas a partir de febrero de 2006, y dejar que quede en firme una liquidación del crédito completamente errada, es una muestra de mala fe. Esto adicional a la posible comisión del delito de FRAUDE PROCESAL, artículo 453 del Código Penal, que se pudo haber cometido al engañar a la Juez 8 Civil Municipal, cuando se le hizo creer que había una sentencia en el proceso que nos ocupa ante este juzgado y que había liquidación del crédito, liquidación del crédito que no existía para la fecha en que indujo en error a la juez, y que ni siquiera a la fecha del día de hoy existe. Dijo que había COSA JUZGADA, cuando los procesos ejecutivos terminan con el remate de los bienes embargados, procesos en los cuales no hay sentencia, sino que dentro del trámite de los mismos lo que se dicta es una providencia que ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN.

Fue tan grande su medio fraudulento y la inducción al error al juzgado 8 civil municipal, que estando listo a fallar el proceso lo suspendió para verificar lo dicho por el EDIFICIO ANDES, logrando así la providencia favorable a sus intereses. Es decir, el medio fraudulento fue efectivo.

Atentamente:



Fredy Ospina Orejuela

T. P. # 28306 del C. S. de La J.